

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01158 -00**

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **adiciona** el proveído de data 26 de enero de 2024, por medio del cual libro mandamiento de pago para la adjudicación o realización especial de la garantía real, en el sentido de indicar **el número de la obligación, 000 50400000092030.**¹

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto referido.

En los demás puntos permanece incólume.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ PDF01, página 17.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f340c60a2698a9d9c0b368d52c427d6c5e6db7d0f59076af4483dc82bc4dff**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-01176-00**

1. Agregar a los autos las diligencias de notificación allegadas por la activa, con resultado infructuoso (PDF 006 y 007).
2. Oficiar a las centrales de riesgo, CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre del señor, **OMAR PEÑALOZA**, (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para que la activa pueda surtir las notificaciones a su contraparte, en aras de garantizar el debido proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc366ec224d8a0777ed151f37fc0c20fe04aa9915fbc99d3895c0bf9bd4ee98**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00046-00

Incorporar a los autos, poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta que emitió Colpensiones. (PDF009).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9ffd0f03ae53b5021213e3e9affc6dd45c0153f4bc99bdcfbf5b2d8940547**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-01484-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que efectuó la profesional **MARÍA DEL ROSARIO ROJAS RUEDA**, representante judicial de la parte demandante. (PDF 008).

Conminar a la demandante para que constituya apoderado judicial.

2. Reprogramar diligencia señalada en auto del 9 de noviembre de 2023, a la hora de las **8:30** am del **7 de mayo de 2024**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, numeral 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39462d1f570cad8529a3774cb479b4b7ed9a974b729f5407e9933b139686b67**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente110014003003-2023-00560-00

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que su fecha de emisión data del **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Precisar que su notificación se surtió por estado electrónico número 69 del día 27 de junio del mismo año. Debidamente registrado en el Sistema Siglo XXI y el micrositio de esta sede judicial.

En lo demás, permanece incólume.

Notificar esta providencia a la encausada junto con el auto de apremio.

Notifíquese ,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31d27fa2d4995228ddae8a10624eee5de90d9854e9ed07bc254d7d0f020d0e**

Documento generado en 16/02/2024 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00846-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ANTONIO MARIA CHONA, con base en el pagaré desmaterializado número 1034967. (PDF 001 Página 17-19).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRE'TAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.820.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5f929eb5df5c59d050e260b0e8504b1cd4a7a149e1efb60009a68e52c9e5d**

Documento generado en 16/02/2024 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00539-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra BIBIANA PAOLA ROJAS BAUTISTA, con base en el pagaré desmaterializado número 15249625. (PDF 001 Página 28).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4d0b91fee9ee52528f147e652ba125bef4cb5d2262d258c2e51c3674713f3**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01077-00

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINESA S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN CRUZ GODOY.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JMR047.**, ordenadas en auto adiado 15 de diciembre de 2023. (PDF 008). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **PARQUEADERO POLKAR S S.A.S,** hacer entrega del automotor identificado con la placa **JMR047** al acreedor **FINESA S.A.** o, a quien este designe. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

CUARTO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c7d4f081ff2248d3def84f6c436c58439ea156a0e640e829688be1a7917684**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00025-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación contenidas en los PDF 010 y 012.

Lo anterior obedece al hecho que en el escrito inicial de la demanda se proporcionó la dirección de notificación de la demandada como: Carrera 85 número 59 B-07, en el Sur de esta ciudad. (PDF001, página 12).

Sin embargo, el acto de intimación se envió a una dirección diferente, la cual no fue informada previamente, Carrera 64 Sur, número 80-20, barrio Bosa.

Exorar, en consecuencia, al ejecutante para que ciña los actos a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db9160cec254162f3ddac46f7a77bbaff6917a2708143501b0efa8a57294cd**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01124-00**

En el PDF 013, obra informe del parqueadero Captucol- Barranquilla, mediante el cual informó que el vehículo de placa GZW278 fue recibido el 03 de febrero de 2024.

Se ordena poner en conomiento del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., para que informe si hay lugar a decretar la terminación de la solicitud

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d6639af92873b0bc7cefb431a14f7659dee22f8b4864139d9ea78385efb**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003060-2023-00531-00

Se ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en proveído fechado 12 de diciembre de 2023. (PDF013).

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, se reitera por segunda vez, así quedó en el mandamiento de pago.

En su defecto, aclare la señora apoderada qué es lo que pretende.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5c6e2dea37afb25607d4fa3b84a310a10dfaf28dd0ef1da84eb058dad34c4**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00917-00

1. **No** tener en cuenta las diligencias de notificación (PDF 014) toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. No aportó la citación contemplada en el artículo 291 *ibidem*, sino que envió directamente la notificación por aviso.

*“(...) La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*

(...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...

Adicionalmente, el artículo 292 reza: ***(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". Negrilla fuera del texto original.

2. La respuesta de la Policía Nacional, (PDF012 y 013), se pone de presente a la parte actora.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6f4129d695be3ecaa88e1f1e37b0bf13ad7d3e1af584c75dcd4affc9051dc**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00743-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación, formulados por el extremo pasivo contra el proveído adiado 27 de noviembre de 2023. (PDF 13).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicar al caso concreto el artículo 230 de la Constitución Política, en el sentido que los jueces de la República no sólo están sometidos al imperio de la ley, sino que también deben acudir a las verdaderas fuentes materiales del derecho, como son: la Constitución Nacional, la totalidad del ordenamiento jurídico, el cual incluye leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones de carácter legal, el precedente judicial de las Altas Cortes y Tribunales, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República, y las decisiones de las Cortes y Tribunales Internacionales.

Otro cargo se cimentó en el desconocimiento del artículo 29 Superior, el cual “(...) consagra más de 27 derechos fundamentales de primer orden para toda persona que sea vinculada a un proceso judicial o administrativo, entre ellos el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a argumentar y controvertir”.

Explicó que, si bien el artículo 212 del Código General del Proceso establece que debe enunciarse concretamente el objeto de la prueba, lo cierto es que para su solicitante le es imposible conocer la totalidad del contenido de la misma, debido a que hasta ese momento no ha sido recibida y por esa razón solamente se indica someramente el objetivo, pero aparte de ello el testigo puede aportar otros elementos de juicio que pueden resultar importantes para el proceso, luego la negativa de las pruebas testimoniales vulnera el derecho fundamental de defensa del extremo pasivo.

De otro lado, solicitó la protección consagrada en el artículo 46 de la Carta Magna a la demandada, en su condición de persona de la tercera edad. (PDF 14).

Dentro del término legal de traslado, el activo se pronunció en los términos del escrito contenido en el PDF 16.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto la negativa al decreto y práctica de los testimonios de Yaned Rodríguez Villalba, Martha Patricia Niño Llanos y María Benita Pachecho, solicitados por el extremo pasivo, no derivó de la falta de enunciación concreta de los hechos objeto de esas pruebas, sino de la irrelevancia jurídica de los hechos que se pretenden acreditar con esos medios de prueba, a la par de la impertinencia e inconducencia para probar los supuestos alegados en la excepción de mérito propuesta, tal y como se explicó en el auto atacado.

En efecto, en aplicación de la jurisprudencia como fuente del derecho, tenemos que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, dentro del radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 (SC780-2020), con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, estableció que: “(...) *el juez decretará y practicará las pruebas necesarias para demostrar los hechos a los que se refiere el tema de la prueba*”, en este asunto, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Aunado a lo anterior, si “[L]a pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el *thema probandum*”, entonces podemos concluir que: (i) la pérdida de la actividad laboral de la demandada Nohora Ketty Ciendua Reyes, (ii) su “estado de depresión y angustia”, y (iii) “las gestiones, diligencias y actividades que está haciendo la deudora para poder cumplir con el pago de las obligaciones” (subraya añadida), no son hechos jurídicamente relevantes que hagan parte del *thema probandum*, esto es, el caso fortuito o fuerza mayor alegados por la convocada, en la medida en que “(...) *todas esas situaciones de inatinencia¹ entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes.*”

En otras palabras, (i) la pérdida de la actividad laboral de la demandada Nohora Ketty Ciendua Reyes, (ii) su “*estado de depresión y angustia*”, y (iii) “*las gestiones, diligencias y actividades que está haciendo la deudora para poder cumplir con el pago de las obligaciones*”, no son hechos jurídicamente relevantes para acreditar

¹ Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “*tienen que ver*” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.

la excepción de mérito propuesta de caso fortuito o fuerza mayor y, en ese sentido, los testimonios para acreditar esos hechos no resultan útiles para demostrar lo pretendido y son por lo tanto inadmisibles.

Es más, la pérdida de la actividad laboral o la imposibilidad de conseguir empleo, constituyen afirmaciones o negaciones indefinidas, es decir, son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno, y esa la razón por la cual el artículo 167 del Código General del Proceso establezca que “(...) *las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

Lo anterior, porque “(...) *en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas...*”²

Entonces, en las condiciones descritas, los testimonios solicitados no son pertinentes, porque no guardan una relación directa o indirecta con el hecho objeto de la excepción de mérito, ni estas dos excluyentes de responsabilidad son susceptibles de ser demostradas en el proceso con el empleo de esas declaraciones como medios probatorios, es decir, son inconducentes para conseguir el fin propuesto por la misma demandada.

La situación de facto así relacionada en modo alguno puede considerarse vulneratoria de la garantía a la defensa y contradicción, como componentes del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, y no es susceptible de cambiar en lo absoluto porque la demandada sea una persona de la tercera edad, porque la protección reforzada que merece no es sinónimo, ni significa, en ningún sentido, permitirle desconocer normas adjetivas que son orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el Juez, o intentar probar lo que quiere y cómo quiere, en perjuicio de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir el trámite. No se está frente a la “*aplicación desproporcionada de una ritualidad*”³, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición legal, tratándose de la pertinencia y conducencia de elementos suasorios.

Por último, debe decirse que si los testigos podían aportar otros elementos de juicio que pueden resultar importantes para el proceso, los mismos debieron ser enunciados en la solicitud de las declaraciones, tal y como lo demanda el artículo 212 del Código General del Proceso, so pena de caer en una indeterminación del objeto de la prueba que el mismo Estatuto Adjetivo quiere erradicar.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de febrero de 2020, radicación 50001-31-03-001-2010-00060-01 (SC172-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

En ese sentido, el fin perseguido por el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, es que el solicitante del testimonio delimite el contenido, el objeto o tema de la prueba, y ello sólo es posible con la enunciación concreta de los hechos que quiere acreditar con la declaración.

En consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60744a280f2a5812c8260868705373b0386f12e070a3ba59d8a87c67feee9f**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00997-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. CAMILO ANDRES SIERRA HERRERA a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA, con base en el contrato denominado de mutuo base de la presente acción (PDF 001, páginas 4 a 5)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010 y 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 008).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14d43eea26e109710268eeef2e43b1b19e8c53374c167c47afa910a44cf973**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00342-00

1. El profesional del derecho que auspicia los derechos de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de septiembre de 2023. (PDF015). Decisión frente a la que si no estaba de acuerdo, debió enarbolar los medios de impugnación pertinente.

2. No tener por notificada a la señora María Neyla Guzmán Oyuela, porque no se cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto de la grabación que se allegó, se extrae que la enjuiciada, en efecto, proporcionó como correo de notificación: neguz62@hotmail.com.co, lo cierto es que, con los pantallazos del correo enviado no se corrobora su entrega, tal como lo impone la norma citada.

Así las cosas, la grabación acredita a lo sumo con evidencia de qué manera obtuvo el correo de notificación de la llamada a juicio, en consecuencia,

Se le conmina al abogado notifique en legal forma al extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b326d18ea5bcd1f2fdbf488699257e988a563dae2a1ab5cd5758b276fe7177a**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00492-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado parcialmente por el abogado de los herederos reconocidos Carlos Alberto Barrera., Sandra Leonor Barrera y Adriana Patricia Barrera, contra los numerales 1. y 4. del proveído adiado 10 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de exigir un inventario de las deudas de la herencia, el cual ya fue aportado al proceso y al interior de la demanda, en cumplimiento del numeral 5, artículo 489 del Código General del Proceso, aunado a que, en todo caso, si existiese algún crédito adeudado por la causante, el mismo debe aportarse a la diligencia de inventarios y avalúos, mediante título ejecutivo, siempre que no sea objetado, para que haga parte del pasivo, en aplicación del numeral 1., artículo 501 ibídem.

Indicó que en atención al Decreto 1250 de 27 de julio de 1970, el certificado de tradición y libertad es el único documento que demuestra la propiedad de un bien inmueble, y en el presente caso se allegó el folio 50S-876488, que en sus anotaciones 2, 3 y 4, tiene registrado que la causante Leonor Barrera Rodríguez, adquirió las cuotas partes del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, mediante procesos de sucesión de sus ascendientes, lo que hace inoperante aportar al proceso copias de los respectivos procesos sucesorios.

De otra parte, explicó que si de conformidad con la demanda, no se enunció la posibilidad de otros herederos de la causante, el emplazamiento que debe realizarse es el contenido en el artículo 490 del Código General del Proceso, para las personas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, y no personas indeterminadas, como equívocamente lo ordenó este Estrado Judicial, siendo además antijurídico designar un curador ad litem para

representar a personas inexistentes.

Por lo expuesto, solicitó revocar las decisiones censuradas, para en su lugar ordenar a la Secretaría dejar constancia si en el proceso de la referencia ya se dio cumplimiento a los emplazamientos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos. (PDF 16).

Dentro del traslado de rigor, los demás intervinientes guardaron silencio. (PDF 17).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, cumple relieves que el numeral 5., artículo 489 del Código General del Proceso, exige que en los procesos de sucesión, con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos: “(...) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia...*”, relación aportada con la demanda, de donde se sigue que no era necesaria solicitarla en el numeral 1, censurado, como en efecto le asiste la razón a la censura.

Respecto a la aplicación del Decreto 1250 de 27 de julio de 1970, debe precisarse que el mismo fue derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012, no obstante el certificado de tradición y libertad de un inmueble sí es, por sí mismo, no el único, pero sí uno de los documentos que demuestran el derecho real de dominio, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia de 19 de julio de 2022, radicación 11001-31-03-013-2009-00217-01 (SC1833-2022), con ponencia del Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“Cuando el promotor aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral. La certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica,

constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho”, supuesto de hecho este último que no aplica al presente caso, en la medida en que no es necesario identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho, máxime si en las anotaciones 003 y 004 del folio 50S-876488, se registraron las adjudicaciones de las respectivas cuotas partes a la causante Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.), producto de las sucesiones de sus progenitores María del Carmen Rodríguez de Barrera y José Estanislao Barrera Ramírez, con especificación de la fecha de la sentencia aprobatoria y el Juzgado que la profirió, así como de la escritura aprobatoria, su número, fecha y Notaría que la expidió. (PDF 1, folio. 12).

Por último, si bien el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, y ordenará “(...) emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código” (subraya añadida), lo cierto es que en el numeral 4. del proveído adiado 10 de noviembre de 2023, se designó a Sandra Milena González Mora, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Leonor Barrera Rodríguez (q.e.p.d.), luego la utilización de una expresión equivalente al tenor literal de la Ley, en modo alguno puede considerarse como una cuestión antijurídica como lo califica el abogado, sino producto de un lapsus calami, susceptible de ser enmendado jurídicamente.

En efecto, cumple resaltar que el artículo 490 del CGP, no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre, por ejemplo, con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente -art. 492 idem-, entre otros casos. Obsérvese que la norma general de emplazamiento prevista en el canos 108 inciso 7°, establece que “*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, **si a ello hubiere lugar***”, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento da lugar a designar auxiliar de la justicia, sino en los casos expresamente señalados por la Ley, razón potísima por la que se infirmará el proveído, mas no por los aludidos por el litigante.

Por los motivos expuestos, se revocarán los numerales 1. y 4. del proveído censurado. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR los numerales 1. y 4. del proveído calendado 10 de noviembre de 2023.

2. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso -pdf006-, el Despacho, **resuelve:**

Señalar las **10:30 am del 2 de abril de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantará mediante **videoconferencia** (TIC). (Código General del Proceso – artículo 501).

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818cccc6f82cbd0adfd42fe8c14dcec5cf162c367dc9ce2142035a832a37f2**

Documento generado en 16/02/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00197-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, **resuelve:**

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **11 de abril de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, **de ser posible**.
2. Tener en cuenta que, Central Investment S.A.S., no contestó la demanda.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS SAS.

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio del representante legal de PRISMA DAV INGENIERIA S.A.S. para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo demandado Constructora OYR Asociados SAS, **previo**

interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho. (PDF 011, folio17).

DECLARACIÓN DE PARTE.- Decretar la **declaración de parte** del representante legal del CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS SAS, y no como lo solicitó interrogatorio de parte. **Previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 011, folio17).

DE OFICIO

4. INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de la representante legal de CENTRAL INVESMENT S.A.S., **Luisa Fernanda Guerra Ruiz**, o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho .

5. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

6. Precisar que en el PDF011, página 23, Carlos José Olarte Romero, indicó *“(...) así mismo, a que represente a CENTRAL INVESMENT S.A.S y a la CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS S.A.S y en todas y cada una de las instancias que conlleve el proceso de la referencia”*. Empero, el certificado de existencia y representación legal de CENTRAL INVESMENT S.A.S, no da cuenta que sea el Representante Legal.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc89b396510e6a6d6ed7e9c945ea8a687d9311a82e13604d9745ec47cadb14**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2017-01176-00

A Copiadoras de Colombia SAS, ejecutada en el presente asunto, se intimó a través de curador *ad-litem*, sin embargo, de la revisión del asunto, se encuentra que las diligencias de notificación se le remitieron únicamente a la dirección física, carrera 15 No. 78-33 local 1-204, entrada 5, del Centro Comercial Unilago de esta ciudad, con resultados infructuosos.

No obstante, en el certificado de existencia y representación legal de la convocada, se identifican dos correos electrónicos para efectos de notificación judicial (PDF001, página 9), en los cuales no se agotó el trámite; a pesar de eso, mediante proveído del 27 de marzo de 2019 se designó un curador ad litem.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito*’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera de texto original.

En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya en el original), precepto legal frente al

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

*“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.*²

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”*³

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que **“ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”**⁴ –Negritillas fuera del texto original-

En otra determinación, la Corporación anotó *“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).*⁵

² Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

³ Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

Puestas así las cosas, previamente a adoptar cualquier otra determinación, se **ordena** a la demandante surtir la notificación en las direcciones electrónicas, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Advertir que, de surtirse en debida forma tales actos mediante mensaje de datos con resultado positivos, se tomarán las medidas tendientes a enderezar el diligenciamiento, ante una eventual causal de invalidez. En caso contrario, la actuación permanecerá inmodificable y se seguirá el trámite.

Por último, **precisar** que del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica- PDF 021, la demanda se encuentra actualmente en proceso de liquidación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156e4d3bccbe1694e958086b9b8e0848415080bdc6be65824da9991b87e0b5e**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2023-00046-00

1. Reconocer personería adjetiva a EDITH ALBA CECILIA PINCHAO CHALACA, para representar judicialmente a la demandada Martha Elena Quintero Ospina.
2. Tener en cuenta que la abogada contestó la demanda sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas.
3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES. - Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el libelo genitor de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 001).-

4. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b53627d7aa9130dbfbc1719d418979cd9f50fa40a159b4676478f80313066**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00729-00

1. Es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

El inciso segundo del auto fechado el 22 de septiembre de 2023, dispuso la notificación a la parte convocada conforme a lo estipulado en el artículo 183 del Código General del Proceso. Sin embargo, tras volver en el diligenciamiento, se constata que la **parte citada** está debidamente intimada del asunto en cuestión.

En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).²

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que *“ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”³*
–Negrillas fuera del texto original–.

En otra determinación, la Corporación anotó *“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).⁴*

En el caso concreto, Contanza Monrroy Ortiz, efectivamente, fue notificada como dan cuenta los PDF 009 y 022. Se verifica la notificación enviada i) al correo electrónico: kony.9@hotmail.es y ii) al número de teléfono correspondiente a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, identificado como 3188658337.

En punto a validez de la notificación por este último medio tecnológico, indicó la Corte Suprema de Justicia, *“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por “[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países”, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.*

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-...

. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”⁵.

Bajo los parámetros expuestos, se verificó que tanto la dirección de correo electrónico como el número de teléfono asociado a WhatsApp fueron proporcionados en el escrito inicial de la solicitud, y también se avistan en las pruebas documentales, específicamente en el PDF01, página 15.

En relación al documento PDF 022, la llamada a declarar solicitó posponer la diligencia, a través de una abogada quien no acreditó su calidad. Fincó la solicitud en que no había sido notificada debidamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 184 *Ibidem*, lo cual no es cierto, amén que por cuestiones laborales no le era posible asistir, cuestión bien distinta, aunque no lo soportó en ninguna probanza. A pesar de ello, manifestó que la citación le fue remitida al correo electrónico por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, ninguna duda emerge acerca de la convocatoria debida de la citada.

Colofón de lo anterior, el despacho señalará nueva fecha para evacuar el acto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el **inciso segundo** del proveído del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Tener **por notificada personalmente** de la presente prueba extraprocesal a la convocada, Constanza Monrroy Ortiz, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar las **9:00 am del 10 de abril de 2024**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal a la citada la que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**.

CUARTO: Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos

⁵ STC16733-2022, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro.

procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Exorar a la Luz Karime Perez Diaz, para que aporte el poder conferido por la señora, Constanza Monrroy Ortiz.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2af248a27cac8c8787599c9da09b571b1924b23ee64a6573a00deadbdb74d2**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-00179-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formulado por la parte demandante Luz Marina Jiménez Jiménez, contra el proveído adiado 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó, por improcedente, la solicitud de conminar al demandado Manuel Enrique Chitiva López, para que entregue la valla reiterada y permita su fijación en el inmueble objeto de usucapión, y se decretó la terminación del proceso verbal de declaración pertenencia de la referencia, por desistimiento tácito. (PDF 30).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida de la figura jurídica del desistimiento tácito, al punto que intentó cumplir con la carga procesal exigida y, en esa medida, explicó que, dentro de los poderes del Juez como director del proceso, está el procurar la colaboración de las partes y, si es necesario, requerirlos para que den cabal cumplimiento a los actos que no puedan ser objeto de control de su contraparte. En particular, reclamó la aplicación del numeral 8., artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a los deberes de las partes y de sus apoderados, en particular, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Indicó que después de haber cumplido lo ordenado por el Despacho para que el proceso continuara, lo que se hizo fue informar de la existencia de una anomalía que podía afectar la actuación, proveniente de la parte pasiva, y que puede y debe corregirse, conminando al demandado a entregar la valla que retiraron y dejarla instalar en el lugar del que no debió ser retirada o, en su defecto, permitir que se instale otra, previa orden del Juzgado.

Explicó que en el presente caso, no se instaló la valla requerida por fuerza mayor, de donde se sigue que no fue razonable interpretar que la demandante desistió tácitamente de su pretensión, como tampoco era ajustado a la realidad, estimar que cometió un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, o que se le exija que, mientras estuvo sometida a una fuerza irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le fue imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Aunado a lo anterior, adujo que el cumplimiento de la carga procesal de la instalación de la valla, se informó por primera vez el 28 de junio de 2017, y nuevamente se cumplió con su instalación en 31 de julio del presente año, luego no procedía el decreto de desistimiento tácito por no haberse acatado la orden, en la medida en que el requisito exigido ya se encontraba cumplido en la primera oportunidad a la que se aludió.

En cuanto a los hechos acaecidos luego de la reinstalación de la valla, solicitó llamar a rendir testimonio a Leidy Milena Chitiva Jiménez, Alexander Hernández Malaver y al subteniente Nelson Salamanca López, placa 062364, del cuadrante 61-62 del Centro de Atención Inmediata – Cai La Gaitana, y a la patrullera Soranyi Torres.

Añadió que la *ratio decidendi* de la decisión atacada confunde la petición de ingresar al bien objeto del litigio, con que se permita la instalación de una valla en el exterior del inmueble, la cual si bien fue instalada, posteriormente fue retirada por el hijo del demandado, luego es necesario ordenar a este último que entregue la valla, para así colocarla nuevamente. Nunca se pidió el ingreso al bien, ni se manifestó la recuperación de la posesión en forma ilegal, máxime si el convocado es parte del proceso de la referencia, y el que se ordene el cumplimiento de lo legal y justamente pedido, no perturbaría la posesión, porque la demanda fue legalmente admitida.

Reclamó que entender la situación como se describe en la decisión censurada, sería como si se estuviera dando una sentencia anticipada, con la diferencia que aquí no hay decisión que resuelva de fondo el litigio, como lo es la pertenencia del bien inmueble en cuestión.

Adicionalmente, indicó que la admisión de la demanda de declaración de pertenencia, se dio mucho antes de la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, fecha para la cual ya había cumplido con el plazo para adquirir por pertenencia el derecho de propiedad por el paso del tiempo, pues vivía en el inmueble, es decir, que la expectativa del derecho de posesión era un hecho cumplido.

Reclamó el desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, además de haberse incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir el cumplimiento de requisitos de forma irreflexiva, que en las circunstancias descritas constituyen cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada, pues se demostró que la valla desde un inicio fue instalada, y luego cuando el Juzgado lo volvió a ordenar, se reinstaló, pero el hijo del demandado abusivamente la retiró y aún la tiene en su poder.

Por lo motivos expuestos solicitó revocar la decisión atacada, para en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente al proceso declarativo de pertenencia. (PDF 31).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Analizados los reparos y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte el fracaso de la censura, porque, *contrario sensu* de lo estimado por el litigante, el numeral 7., artículo 375 del Código General del Proceso, es imperativo al establecer las cargas procesales a cumplir por la persona demandante de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, a saber:

(i) “(...) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite (...).

(ii) “Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos”, y

(iii) “La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Ahora bien, el presupuesto de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio es la posesión del demandante sobre el predio a usucapir, por lo menos a la fecha de presentación de su demanda, lo que en modo alguno es óbice para que pueda perderla durante el transcurso del

proceso, como efectivamente ocurrió en este caso, situación que, como bien se sabe atañe a una cuestión de derecho sustancial que se define la sentencia, de naturaleza declarativa, así como si le asisten o no los derechos a la usucapiente.

Precisamente, dicha providencia en esta clase de juicios, surte efectos *erga omnes*, si es que se acoge las aspiraciones, cuestión bien importante. Bajo este tamiz como condición previa, se fundamentan las cargas procesales aludidas anteriormente, porque de lo contrario, no podría entenderse que la ley adjetiva reclamara del demandante instalar una valla en el predio objeto de usucapición, aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, y la permanencia de la valla instalada, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, como no puede ser de otra manera, requisito que no debe olvidarse cumple efectos publicitarios ante la naturaleza de la acción blandida.

La anterior situación de hecho motivó que en el numeral 3. del proveído adiado 20 de junio de 2023, “(...) *bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (...)*”, se requiriera “(...) *a la interesada para que, en el término de 30 días, acredite el cumplimiento de (...)*” la carga procesal que se refiere a la instalación adecuada de la valla, en razón a que como para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, el numeral 9., artículo 375 del Código General del Proceso, impone como condición *sine qua non*, “(...) *verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la **instalación adecuada de la valla***”, *la que si bien estuvo allí incorporada, pero ya no lo está, como lo expresa el abogado*”. (PDF 26).

En esos términos, si bien, en principio, podría pensarse que la demandante Luz Marina Jiménez Jiménez, dio cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta, en la medida en que aportó fotografías de la valla efectivamente instalada en el frente del inmueble a usucapir, lo cierto es reconoció que: “(...) *luego de unos momentos, el aviso desapareció*”, porque fue retirado por el señor Alberto Chitiva, hijo del demandado Manuel Enrique Chitiva López, motivo por el cual solicitó conminar al convocado, para su entrega, y que permita su fijación antes de la realización de la diligencia de inspección judicial, es decir, en conclusión, no pudo dar cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Juzgado, motivo de la terminación de la actuación por desistimiento tácito. Sin que sea admisible, como lo pretende la censura trasladar dicha carga al enjuiciado, pretextando las facultades oficiosas.

Así las cosas, no es plausible exigir la aplicación de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, así como el cumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados,

consagrados en el artículo 78 ibídem, para obligar al demandado Manuel Enrique Chitiva López permitir la instalación de la valla reclamada por el numeral 7., artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto este último recuperó la posesión del inmueble, después de haber vencido en justa lid a la aquí demandante al interior del proceso reivindicatorio y, más grave, aún, constituiría una perturbación a la posesión del propietario del bien, ordenada por una autoridad judicial, y ello con independencia de que el comportamiento del demandado Manuel Enrique Chitiva López, pueda ser calificado de anomalía, o de fuerza mayor irresistible e imprevisible, en la medida en que simple y llanamente ejerció su derecho de propiedad sobre la heredad.

Tampoco se comparte el disenso, según el cual se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, - ello que lo valide el juez de tutela- al exigir el cumplimiento de una carga procesal consagrada en una norma de derecho procesal y, por ende, de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, y menos aún desconoció el principio de derecho que reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no se está frente a la “*aplicación desproporcionada de una ritualidad*”¹, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición legal, tampoco puede considerarse, por no menos no, en criterio de este despacho, que ello pueda construir un capricho, máxime cuando no se debe soslayar que la omisión de requisitos publicitarios pueden acarrear la invalidez de lo actuado – mun, 8. Art 133 del CGP.

Por los motivos antes expuestos es que el despacho no comparte los argumentos anotados por el profesional del derecho que auspicia los intereses de la activa. Se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el remedio vertical.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 9 de noviembre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3204ca08007f5eba0863a4954c6399a910f780bd1ee8db2186cc51966a6f8**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2022-00366-00

1. Tener en cuenta que la parte ejecutante describió dentro del término de Ley, la contestación de la demanda y las excepciones de fondo que formuló el señor José Rodrigo Colorado Toro.

Advertir que la demandada **Jacqueline Jiménez Beltrán**, dentro del término de ley no efectuó pronunciamiento.

2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **9 de abril de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, **de ser posible**.

3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y anunciadas con la subsanación, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de los demandados, JACQUELINE JIMÉNEZ BELTRÁN y JOSÉ RODRIGO COLORADO TORO., para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo actor, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 01, folio. 7 y PDF 006, folio 9 Subsanación de la demanda).

OFICIOS. - Negar la solicitud de oficiar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, como quiera que no acreditó haber solicitado la información, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. (PDF032, folio 1).

Adicionalmente, porque relacionada con esta prueba, el despacho provee a continuación.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
JOSÉ RODRIGO COLORADO TORO.**

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 010).-

OFICIAR. - A la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación certifique si el 18 de julio de 2019, el señor José Rodrigo Colorado Toro, se presentó personalmente ante esa entidad para realizar el reconocimiento de firma.

Adicionalmente, para que certifiquen si los sellos y firma del Notario impuestos en la documental que obra en el PDF 001 – página 20, corresponden a esa institución. Secretaría expida copias y remita con el oficio respectivo.

DE OFICIO:

OFICIAR a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá, para que, con el debido respeto y decoro, en un término prudencial se sirva informar el estado actual de la investigación penal 110016000050202227565.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc04963f50761fc6ed0c467c862e3c75a16c0292bd2f4a18c3fe1e8920d9bbb**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003060-2019-1026 -00

Sería del caso señalar una fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, si no fuera porque se advierte la existencia de un acreedor hipotecario, en la anotación número 4, del certificado de tradición y libertad, PDF 032., esto es el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., del bien objeto de usucapión, que no se ha ordenado su vinculación.

La citación del acreedor hipotecario es imperativa conforme el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda **deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”*

De continuar con el trámite en estas circunstancias se incurriría en la causal de nulidad contemplada en el 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Defecto que debe ser corregido.

En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que

*puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.*¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”*²

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: Exorar a la parte demandante para que acredite la notificación indicada en el numeral anterior.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **24** del **19** de febrero de **2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591e56bbc5f4a5be90837099a8a34e117376b18f3f0d7ac1ec95c56ce343842**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003060-2018-00218-00

Sería procedente seguir adelante la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que el demandado Camilo Santos Rodríguez, se le emplazó y notificó a través de curador *ad-Litem*. (PDF 007 y 036), de no ser porque se advierte que se debe tomar una medida de saneamiento

Las diligencias de notificación que obran en el (PDF 006 y 008), fueron remitidas únicamente a las direcciones **físicas** del ejecutado, con resultado fallido; Por esta razón, se ordenó el emplazamiento mediante proveído fechado el 12 de julio de 2018. (PDF007)

No obstante, es importante destacar que en el escrito inicial de la demanda se proporcionó la dirección de correo electrónico camilosantos2@yahoo.com pero no se intentó llevar a cabo ningún procedimiento para notificarlo de manera electrónica. A pesar de ello, se le emplazó y se designó un curador ad litem, tal como se indicó anteriormente.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*'la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito'* (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. ***El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...***” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera de texto original.

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”²

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).³*

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que “*ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que **sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.***”⁴
–Negrillas fuera del texto original–.

En otra determinación, la Corporación anotó “*Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro”*

² Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

³ Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

*(CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).*⁵

Puestas así las cosas, previamente a adoptar cualquier otra determinación, se **ordena** a la demandante surtir la notificación en la dirección electrónica reseñada, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Advertir que, de surtirse en debida forma tales actos mediante mensaje de datos con resultado positivos, se tomarán las medidas tendientes a enderezar el diligenciamiento, ante una eventual causal de invalidez. En caso contrario, la actuación permanecerá inmodificable y se seguirá el trámite.

Exorar al ejecutante, para que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte y acredite con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación, ya que dicha normativa establece la obligación de remitir las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

⁵ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76f7551e89900687f99b5786b3eb984747985e06ec9c16e2e487b8ee465450**

Documento generado en 16/02/2024 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2020-00039-00

Con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, como la parte demandada a través de su representante judicial, acreditó el pago de la liquidación de crédito y costas, aprobadas en auto emitido el 01 de febrero anterior, este Despacho resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Patricia Barón Pérez contra Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO.- Ordena el desglose de los títulos base de la acción a favor de los demandados.

CUARTO.- Entregar los títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df718acae50f8ab71def42232266c7708e18dcd5504f9b54cbe4a9dc1e914**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01044-00

Con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, contra ELIODORO CRUZ CANO, por pago total de la obligación¹.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, no se ordena el desglose, la parte actora deberá entregar el título al demandado.

CUARTO.- Entregar los títulos de depósito judicial al demandado, ELIODORO CRUZ CANO, en caso de existir constituidos para el asunto. Dejar las constancias en el expediente.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **24** del **19** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ Memorial PDF 009, remitido por la apoderada del ejecutante, se revisó el correo remitente se acompasa con el que se informó en el libelo genitor, PDF001, pagina 2.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13de1e5212125b7bb54b3ac9e40fa32d93e1b13297acfd2c535b007a7bf3bf9**

Documento generado en 16/02/2024 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>